

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 2205
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00178-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL OCTAVIO ÁVILA ROSAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con proveído emitido el 29 de agosto de 2022¹, este estrado judicial resolvió fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran alegatos de conclusión y concepto, inconforme con lo dispuesto por el Despacho, a través de memorial allegado el 05 de septiembre de 2022², la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído ya distinguido.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, argumentando que se sugiere como útil y necesario el testimonio de la señora Jenny Paola Sánchez Lara, para demostrar al Despacho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Atendiendo la tesis formulada por la parte actora, el Despacho decide reponer la decisión adoptada el 29 de agosto último, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 26 DE ABRIL DE 2023
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en

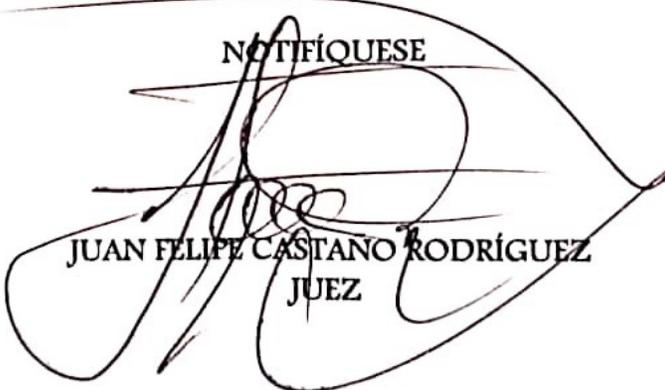
¹ PDF '025 1504nr21178EjercitoPruebasAlegatos'

² PDF '026RecursoReposicionSubsidioApelacion'

el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d7e6f4efc203da83e6536801edbac526716a337a4bdbfe17d45580f309a49**

Documento generado en 14/12/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2215
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS

La parte demandada presentó recurso de reposición¹ contra el auto calendado el 31 de mayo de 2022, que admitió la demanda / PDF '014 939nr21218HospitaLamesaAdmiteDda' /.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

***Art. 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

Así las cosas, de la normatividad en cita, se tiene que el auto fue notificado de manera personal a través de empresa de servicios de mensajería certificada (4/72), el día 13 de julio de 2022 / PDF '15NotificacionDemanda' /, es decir, que el término inició al día

¹ Archivo PDF '17ReposicionAutoAdmiteDemanda'.

siguiente, esto es, desde el catorce (14) de julio de 2022, y finalizó el dieciocho (18) del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponía la parte actora para recurrir la decisión, vencieron el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), y el memorial contentivo del recurso de reposición se presentó el primero (01) de agosto de la misma anualidad², es decir, después del vencimiento del término (10 días hábiles después).

Por lo anterior, se negará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que admitió la demanda.

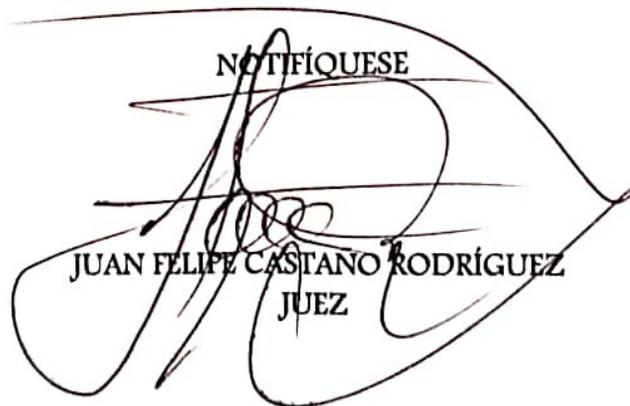
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** la actuación para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Archivo PDF '17 ReposicionAutoAdmiteDemanda'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32893ddc73ad003cf6c528fd878450245aa393d30abe1181a32dd933b9ccad3**

Documento generado en 14/12/2022 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2218
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO.
DEMANDANTE:	CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** E20204742 ID 33907 del 13 de abril de 2020¹, **(ii)** E-2021 – 18707 ID 99148 4 de junio de 2021², **(iii)** E-2021-28541 ID 130802 del 2 de noviembre de 2021³, **(iv)** E-2022-01515 ID 150767 8 de febrero de 2022⁴ y **(v)** E-2022-03336 ID 157019 4 de marzo de 2022⁵, por medio de los cuales la entidad demandada no eximió del pago de impuesto predial a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a cesar toda ejecución de carácter coactivo en contra de la parte actora, por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en la Finca Santa Rita, Vereda la Palma Baja de Fusagasugá(Cundinamarca), identificado con cédula catastral 01-00-0462, asimismo, el levantamiento de las sanciones y los reportes negativos en bases de datos, finalmente, se ordene al ente municipal que reconozca que el inmueble perteneciente a la Congregación está excluido de declaración de pago de impuestos para los años 2020, 2021, 2022 y en lo sucesivo.

Dicha súplica le correspondió por reparto a este estrado judicial / *PDF 001* / , quien a través de auto adiado el 24 de octubre último / *PDF 009* / , requirió a la parte demandante para que se sirviera subsanar las falencias descubiertas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera: **(i)** identificar y dirigir la demanda únicamente contra el o los actos administrativos definitivos susceptibles de control de legalidad y **(ii)** aportara las constancias de notificación de cada uno de los actos acusados, ello en virtud a lo establecido en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Dando alcance a lo dispuesto por esta célula judicial, a través de memorial del 09 de noviembre de 2022⁶ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al

¹ PDF '004', pp. 6-8

² Ídem pp. 20-24

³ Ídem pp. 31-36

⁴ Ídem pp. 46-48

⁵ Ídem pp. 59-63

⁶ PDF '010 SubsanciónDemanda'

plenario escrito introductor, subsanando las falencias ya descritas por esta sede judicial, en atención a ello, indicando:

- En atención a la identificación de los actos acusados, deprecia la nulidad del acto administrativo **No. E-2022-03336 ID 157019 del 4 de marzo de 2022.**
- Arriba soporte de petición al ente municipal, radicado el 28 de octubre de 2022, para que se sirviera expedir constancias de notificación de los actos administrativos **(i) E-2022-015 ID 150767 de fecha 08 de febrero de 2022 y (ii) E-2022-03336 ID 157019 de 04 de marzo de 2022 expedidos por la Dirección de Tesorería de la entidad accionada.**

Posteriormente, con escrito radicado el 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante remite constancia de notificación, expedida por la Dirección de Tesorería de los actos administrativos **(i) 00150767 de fecha 08 de febrero de 2022 y (ii) 00157019 de fecha 04 de marzo de 2022 / PDF '011 Subsanción Demanda' pp. 21-28 /**

3. CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DIRECTA

La revocabilidad es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar de manera directa o a petición de parte, las decisiones adoptadas que sean contrarias a la Constitución o la Ley que atentan contra el interés público o social o que generan agravio injustificado a alguna persona.

«Art.93.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Art. 94.- Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Art. 95.- Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Art. 96.- Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Ha expuesto con amplitud el Honorable Consejo de Estado que el acto administrativo que niega la revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Así, la Corporación en mención, en sentencia del 20 de septiembre de 2017 bajo radicado No. 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)⁷, expuso lo siguiente:

«(iv) Revocatoria directa

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.

A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.

En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial⁸.

/ Se resalta /

Descendiendo al caso concreto, el demandante pretendió inicialmente la nulidad de una pluralidad de actos administrativos, como se mencionó en líneas precedentes. En atención a ello, este Despacho requirió a la parte demandante y le concedió el término de ley para que indicara cuáles o cuál habría de ser el acto que sometería a control de legalidad, a lo que indicó puntualmente:

«1. Se DECLARE la nulidad del acto administrativo configurado por el radicado No. E-2022-03336 ID 157019 del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de revocatoria directa contra la respuesta No. E-2021-28541 ID 130802 del 02 de noviembre de 2021, donde se solicita la exención del pago del impuesto predial a la casa de convivencia ubicada en la Finca Santa Rita, inmueble identificado con la cedula catastral 01-00-0462-0014-000, registrado con el número de matrícula 157-3889 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá»(sic) /Se resalta /

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad.: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673), sentencia de 20 de septiembre de 2017

⁸ Cita de cita Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2007, expediente 13001-23-33-000-2015-00122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia traída a colación y el sustento legal, el acto administrativo objeto de análisis **no es susceptible de control de legalidad**, comoquiera que niega la revocatoria que presenta la parte demandante contra la respuesta bajo radicado No. E-2021-28541 ID 130802 del 02 de noviembre de 2021. En consecuencia y al tenor del art. 169 numeral 3 del CPACA, habrá de rechazarse la demanda formulada por la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DE TESORERÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- OFICINA GESTOR CATASTRAL MULTIPROPÓSITO**.

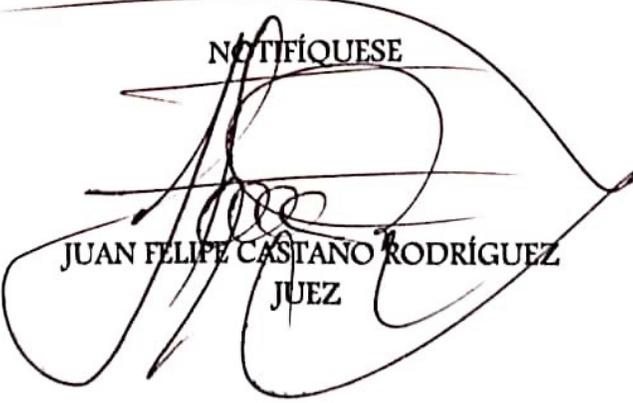
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DE TESORERÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN-OFICINA GESTOR CATASTRAL MULTIPROPÓSITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c559f55d5b4ba0431688675de59b8e72539a01fa13b9c01d453812cdf2801**

Documento generado en 14/12/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2219
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – (ii) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU – (iii) UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030¹

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor radicado el 26 de abril último², la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU – UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030, pretendiendo, por manera principal, se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable del fallecimiento del señor Robinson Leonel Hernández Peñalosa a las demandadas.

Mediante proveído del 30 de junio último³, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó se subsanara, vencido el término y al no advertir subsanación de la demanda y en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, esta célula judicial decidió admitirla⁴, ordenando notificarla a las entidades demandadas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213/22, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial del 10 de noviembre del año en calenda, visible en el archivo PDF '017 ReformaDemanda' del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

¹ Unión Temporal Vías 030, integrada por las sociedades de derecho privado: (i) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S, identificada con NIT 800229583 -9, con un 30% de participación. (ii) VAREGO S.A.S, identificada con NIT 900.388.354 -2, con un 20% de participación. (iii) la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con NIT 811.000.489 -1, con un 30% de participación; y (iv) la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCION PALACIO BAENA S.A. identificada con NIT 811.015.828 -9, con un 20% de participación.

² Ver archivo PDF '001 CorreoReparto' y '006 ActaReparto'.

³ Ver archivo PDF '007 1082rd2293FusagasugayOtrosInadmite'.

⁴ Ver archivo PDF '011 1356rd2293FusagasugayOtrosAdmiteDda'

«Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

/Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018⁵, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

/Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el archivo PDF ‘020 InformeSecretarial’ del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, y contabilizados dos días siguientes a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 9 de septiembre al 21 de octubre último, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 04 de noviembre del mismo año.

Toda vez que la reforma de la demanda fue presentada el 10 de noviembre del 2022⁶, esto es, cuando la oportunidad para hacerlo ya había fenecido, lo procedente es rechazar la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁶ Ver archivo PDF ‘017 ReformaDemanda’ del expediente digital.

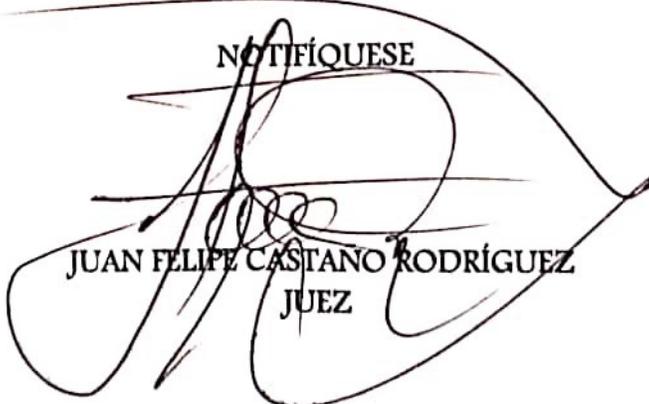
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF '014' pp. 15-16 del expediente digital/.

TERCERO: SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandada INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, abogada INGRID NATALY REINA GAITÁN, para que en término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato **PDF** al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Resolución No. 269 del 01 de octubre de 2012 por medio de la cual el señor German Alirio Meléndez Campos ostenta la calidad de jefe de la oficina Jurídica y contractual del ICCU.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3f5978b435bc57c5258f8f12f1eaed670fa3a06b74ee3ccee1add19245e**

Documento generado en 14/12/2022 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2221
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARÍA RUBIELA QUINTERO GALLEGO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 27 DE ABRIL DE 2023
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT /

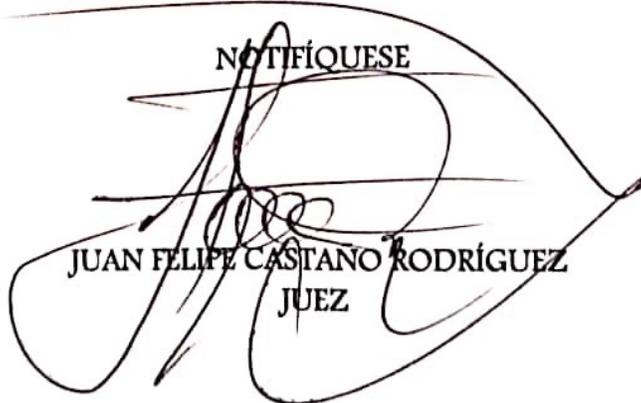
¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos / *PDF '014' p. 12 /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797f6c1fab38037e4337a9313fce71fbae58d74001b6e438f36bb7c5408a15a**

Documento generado en 14/12/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2223
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00236-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de septiembre de 2022, entre el señor **WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 30 de junio de 2022¹, la apoderada del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 001835 del 3 de diciembre de 2020², la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca reconoció al demandante la suma de \$4.136.300 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 1 de julio de 2020 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 4 de marzo de 2021³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

La Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, se declaró incompetente⁴ por el factor territorial, por haber sido el municipio de Arbeláez el último lugar de prestación de servicios, y en consecuencia remitió la actuación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, autoridad ante la cual, el 20 de septiembre de 2022⁵, se celebró la diligencia de conciliación, donde el Departamento de Cundinamarca presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, el cual propuso negociar en los siguientes términos⁶:

«(...) en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

¹ Radicación Archivo PDF '01' - '01.3'.

² Archivo PDF '01.1' pp. 13 -15.

³ Manifestación Archivo PDF '0.1.1.' p. 2.

⁴ Ver PDF '01.4.4011'.

⁵ Archivo PDF '24'.

⁶ Archivo PDF '22'.

(...) entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 106 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

(...)

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de siete millones ochocientos siete mil quinientos treinta y dos pesos (\$7.807.532) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental».

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁸ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes

⁷ Archivo PDF '24' pp. 6-9.

⁸ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada con consecutivo CUN2022ERO04019 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 05 de febrero de 2022⁹, petición resuelta negativamente por el ente territorial mediante oficio CUN2022EE004825 del 4 de marzo de 2022¹⁰, del cual si bien no obra constancia de notificación, aun tomando como referencia la fecha de su expedición del acto para la determinación de la oportunidad del medio de control, se observa que no fue superado el término de cuatro (04) meses previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 161 del CPACA¹¹, pues la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de junio de 2022¹².

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 106 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011¹³, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁴. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada que intervino en audiencia en su nombre contó con facultad expresa para conciliar.

⁹ Archivo PDF "01.1. conciliacion radicacion" pp. 17-20 y conforme referencia en los hechos de la demanda visibles a folio 2.

¹⁰ Archivo PDF "01.1. conciliacion radicacion" pp. 20-22.

¹¹ En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado indicando: "Como lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se trata de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, ésta debe entenderse no accesoria a la prerrogativa laboral del auxilio de cesantías, de ahí que no sea posible aplicar la tesis que ha sostenido esta Corporación, relacionada con que mientras la vinculación laboral se encuentre vigente, las prestaciones no tienen un término de caducidad para reclamarse. Así las cosas, no estamos en presencia de una prestación periódica, por lo que su reclamación está sujeta al término previsto en el literal c) (sic) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01647-01(3467-18).

¹² Radicación Archivo PDF '01' - '01.4.'

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁴ Archivo PDF '01.1' pp. 7-8.

Del mismo modo, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 12 de septiembre de 2022¹⁵, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas a quien actuó como Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, quien a su vez confirió poder especial con facultad expresa para conciliar al mentado apoderado judicial¹⁶.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁷ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 01 de julio de 2020, misma que fue reconocida mediante la

¹⁵ Archivo PDF '22'.

¹⁶ Archivo PDF 19 y 20.

¹⁷ CE-SUJ-SII-012-2018.

Resolución No. 001835 del 3 de diciembre de 2020¹⁸ y el referido emolumento fue cancelado el 4 de marzo de 2021¹⁹, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento de Cundinamarca, el 05 de febrero de 2021²⁰, con consecutivo CUN2022ER004019, petición que fue resuelta negativamente por el ente territorial, mediante oficio CUN2022EE004825 del 4 de marzo de 2022²¹.

Resulta evidente entonces, que el señor WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 1 de julio de 2020**, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 23 de julio de 2020; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 6 de agosto de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **13 de octubre de 2020**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **4 de marzo de 2021**²², incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 14 de octubre de 2020 y el 3 de abril de la misma anualidad.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que el señor WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria por 106 días finalmente reconocida a su cargo por el ente territorial.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151²³, dispone:

«**Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual».

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 14 de octubre de 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 05 de febrero de 2022²⁴ y la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de junio de 2022²⁵, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa,

¹⁸ Archivo PDF '01.1.' pp. 13 -15.

¹⁹ Archivo PDF '01.1.' pp. 16.

²⁰ Archivo PDF "01.1. conciliacion radicacion" pp. 17-20 y conforme referencia en los hechos de la demanda visibles a folio 2.

²¹ Archivo PDF "01.1. conciliacion radicacion" pp. 20-22.

²² Afirmación que no se discute por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

²³ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto "*tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

²⁴ Archivo PDF '002' pp. 25-29.

²⁵ Radicación Archivo PDF '01' – '01.3.'

ni entre ésta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$7.807.532 pesos m/cte de la sanción moratoria.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 20 de septiembre de 2022²⁶, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

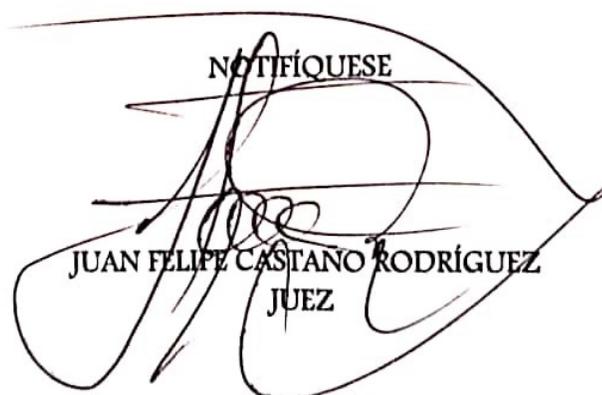
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 20 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **WILMAN DARÍO MENDOZA GARZÓN** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b93e21cd834847d6d3d5e86c633046caea3742c79b91ca45f0e8052796b243**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁶ Archivo PDF '24'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2224
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00248-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de septiembre de 2022, entre el señor **JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ** y **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y **la FIDUPREVISORA S.A.**, ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 6 de julio de 2022¹, la apoderada del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 001727 del 30 de noviembre de 2020², la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca reconoció al demandante la suma de \$25.000.000 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 8 de octubre de 2020, y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 18 de marzo de 2022³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

La Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, se declaró incompetente por el factor territorial⁴, por haber sido el municipio de Tocaima el último lugar de prestación de servicios, y en consecuencia remitió la actuación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, autoridad ante la cual se celebró la diligencia de conciliación, que fue suspendida⁵ y luego reanudada el 30 de septiembre de 2022⁶, donde el Departamento de Cundinamarca presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, el cual propuso negociar en los siguientes términos⁷:

«(...) en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización

¹ Radicación Archivo PDF '01'.

² Archivo PDF '01.1' pp. 12-14.

³ Manifestación Archivo PDF '0.1.1.' p. 2, y recibo visible a página 15.

⁴ Ver PDF 01.4 4013'.

⁵ Archivo PDF '23'.

⁶ Archivo PDF '26'.

⁷ Archivo PDF '24'.

de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

(...) entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 331 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

(...)

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de cuarenta y ocho millones trescientos trece mil ochocientos diecinueve pesos (\$48.313.819) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental».

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁸.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001, señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles

⁸ Archivo PDF '26' pp. 6-7.

⁹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada con consecutivo CUN2022ER012303 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 12 de abril de 2022¹⁰, petición que fue resuelta negativamente por el ente territorial, mediante oficio CUN2022EE010104 del 10 de mayo de 2022¹¹, del cual si bien no obra constancia de notificación, aun tomando como referencia la fecha de su expedición del acto para la determinación de la oportunidad del medio de control, se observa que no fue superado el término de cuatro (04) meses previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 161 del CPACA¹², pues la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 6 de julio de 2022¹³.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 331 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011¹⁴, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la depreciada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades

¹⁰ Archivo PDF "01.1. conciliacionRadicacion" pp. 22 y ss., y conforme referencia en los hechos de la demanda visibles a folios 1 y 2.

¹¹ Archivo PDF "01.1. conciliacionRadicacion" pp. 19-21.

¹² En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado indicando: *"Como lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se trata de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, ésta debe entenderse no accesoria a la prerrogativa laboral del auxilio de cesantías, de ahí que no sea posible aplicar la tesis que ha sostenido esta Corporación, relacionada con que mientras la vinculación laboral se encuentre vigente, las prestaciones no tienen un término de caducidad para reclamarse. Así las cosas, no estamos en presencia de una prestación periódica, por lo que su reclamación está sujeta al término previsto en el literal c) (sic) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01647-01(3467-18).

¹³ Radicación Archivo PDF '01' - '01.4.'

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁵. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada que intervino en audiencia en su nombre contó con facultad expresa para conciliar.

Del mismo modo, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 22 de septiembre de 2022¹⁶, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas a quien actuó como Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, quien a su vez confirió poder especial con facultad expresa para conciliar al mentado apoderado judicial¹⁷.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son “*los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de “*la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías*”, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁸ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

¹⁵ Archivo PDF '01.1' pp. 7-8.

¹⁶ Archivo PDF '24'.

¹⁷ Archivo PDF 19 y 20.

¹⁸ CE-SUJ-SII-012-2018.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 08 de octubre de 2020, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 001727 del 30 de noviembre de 2020¹⁹ y el referido emolumento fue cancelado el 18 de marzo de 2022²⁰, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento de Cundinamarca, el 12 de abril de 2022²¹, con consecutivo CUN2022ERO12303, petición que fue resuelta negativamente por el ente territorial, mediante oficio CUN2022EE010104 del 10 de mayo de 2022²².

Resulta evidente entonces, que el señor JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 8 de octubre de 2020**, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 30 de octubre de 2020; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 17 de noviembre de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **25 de enero de 2021**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **18 de marzo de 2022²³**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 26 de enero de 2021 y el 17 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que el señor JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria por 331 días finalmente reconocida a su cargo por el ente territorial.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151²⁴, dispone:

«**Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual».

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 26 de enero de 2021, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la

¹⁹ Archivo PDF '01.1.' pp. 12 -14.

²⁰ Manifestación Archivo PDF '0.1.1.' p. 2, y recibo visible a página 15.

²¹ Archivo PDF "01.1. conciliacionRadicacion" pp. 16-18 y conforme referencia en los hechos de la demanda visibles a folios 1 y 2.

²² Archivo PDF "01.1. conciliacionRadicacion" pp. 19-21.

²³ Afirmación que no se discute por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

²⁴ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

parte accionante ante la parte demandada el 12 de abril de 2022²⁵ y la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de julio de 2022²⁶, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre ésta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$48.313.819 pesos m/cte de la sanción moratoria.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 30 de septiembre de 2022²⁷, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

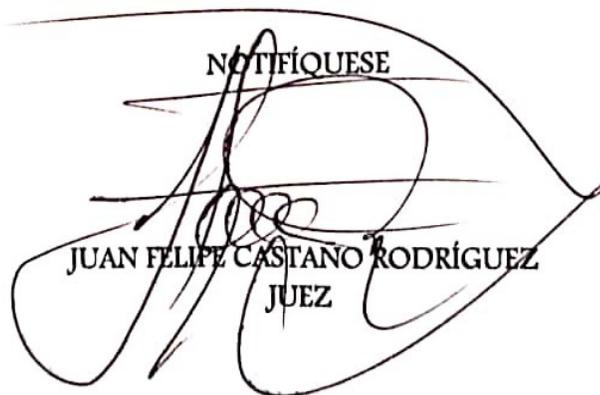
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 30 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **JAIME HUMBERTO BASURTO GUTIÉRREZ** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²⁵ Archivo PDF "01.1. conciliacionRadicacion" pp. 16-18 y conforme referencia en los hechos de la demanda visibles a folios 1 y 2.

²⁶ Radicación Archivo PDF '01'.

²⁷ Archivo PDF '26'.

Código de verificación: **ef72cac41a8b2383fa59aad281a0c5c6873aa2ec89325730b2febaaeb0ed4532**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 2227
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2018-00345-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
LLAMADOS EN
GARANTÍA: FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS Y EDWIN ALBÁN GUZMÁN GRIMALDO

Se rememora, en audiencia inicial¹ como medida de saneamiento del proceso, atendiendo a la imposibilidad de notificación del señor Fernando Figueroa Contreras a las direcciones de correo obrantes en su hoja de vida y el anuncio de la entidad demandada de otra dirección de correo electrónico obtenida en documento alterno se ordenó de conformidad, y se determinó la continuación de la audiencia una vez se surtiera la notificación correspondiente.

En atención a la notificación efectuada el 25 de marzo de 2022², el señor Fernando Figueroa Contreras, a través de apoderado judicial, tres (3) días hábiles después (el 30 de marzo de 2022)³, presentó recurso de apelación contra el auto que admitió su llamamiento en garantía⁴ y además contestó la demanda⁵.

En precedente oportunidad se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Fernando Figueroa Contreras, y se dispuso no reponer el auto que admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición efectuado en su contra.

Así las cosas, **el Despacho procede a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.**

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁶, el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **26 DE ABRIL DE 2023**
- Hora: **08:15 AM.**

¹ Archivo PDF "56 024rd18345GuataquiAisf".

² Archivo PDF "002 NotificacionLLamamientoGtia". El mensaje de datos fue remitido el 23 de marzo de 2022, entendiéndose por ende surtida la notificación 2 días después, al tenor del art. 205 del CPACA, modificado por el art. 52 de la Ley 2080/21.

³ Archivo PDF "004 Correo" carpeta llamamiento en garantía.

⁴ Archivo PDF "005 Apelación" carpeta llamamiento en garantía.

⁵ Archivo PDF "007 ContestaciónLlamamientoDemanda".

⁶ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

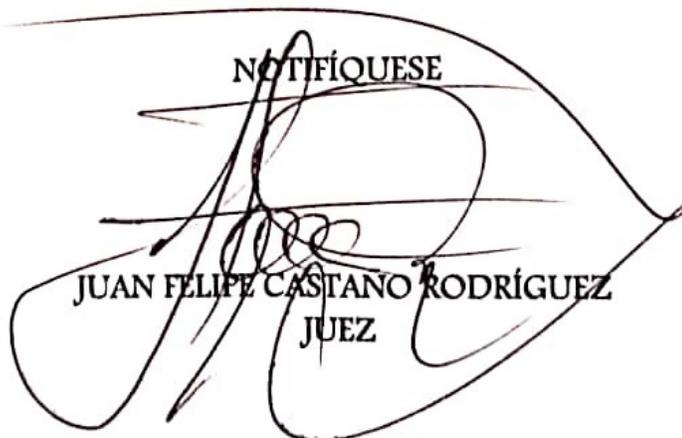
Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁸. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ec65e017d20f05725f8040b7e68dc9b9b0ce77b6013d8fd42ab06b7c49db5**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	2230
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00212-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ESTACIÓN DE POLICÍA
VINCULADOS:	(i) JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO Y (ii) LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: **27 DE ABRIL DE 2023.**
- HORA: **08:15 AM.**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

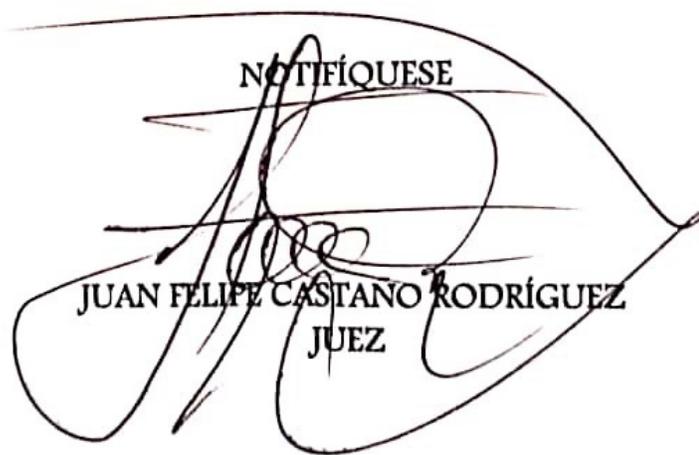
³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d8c80d5f160eb14509d26dcea6b66f6eeda458a48ec0632529c10c45f20142

Documento generado en 14/12/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2231
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
(CUNDINAMARCA)
DEMANDADO: EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE Y
OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN

Rememora el Despacho que, en audiencia de pruebas¹ celebrada el 11 de agosto de 2022, en atención a prueba pendiente por recaudar, se requirió al apoderado de la E.S.E. demandante, para que allegara la documental requerida, así:

«SE ORDENA a la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA que en el lapso de QUINCE (15) DÍAS, se sirva aportar al Juzgado (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de las resoluciones de nombramiento y posesión como gerentes de la referida E.S.E de los señores ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN Y EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS y/o certificación asociada al período durante el cual cada uno de los demandados fungió como gerente de la aludida entidad».

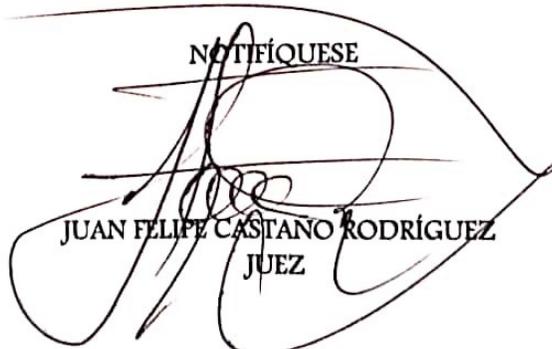
En tanto el requerimiento fue debidamente atendido y en consecuencia, ya reposa en el plenario la documental requerida, previo a cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

 PDF '36' del Expediente Digital

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '34'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6dab127d396a5aa9e3a8c36826f22c829610be1c397d9fd0907f21badee45**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

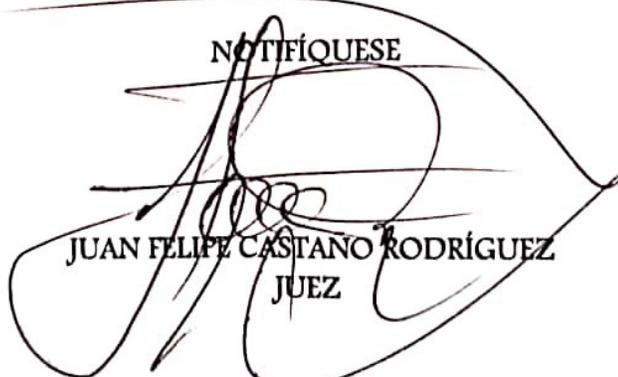
Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2232
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO: EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

A través de memorial allegado a este Despacho el día 23 de agosto de 2022, el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. propone incidente de nulidad¹, indicando que el día 07 de septiembre de 2020, el juzgado envía correo notificando el llamamiento en garantía a la dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, mensaje que como se evidencia en el expediente digital “no envió información de notificación de entrega”. Manifiesta que para la fecha en la cual se efectuó la notificación personal a la aseguradora, ya se había registrado de manera previa el cambio de correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com para efectos de notificaciones judiciales.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inicio tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa que efectúa el canon 208 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad procesal planteada por LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '31' expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75109457d86a5ad6e5869445157784466d6dacf23b29edfbb7eca0ea633152**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2233
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASCA
DEMANDADO: ALEXANDER ERNESTO HORTÚA GONZÁLEZ

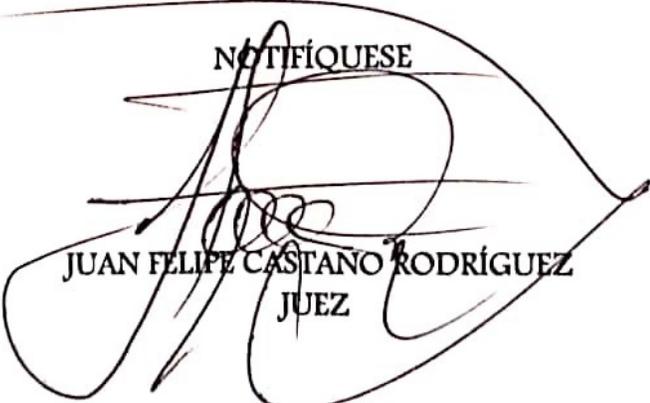
Comoquiera que en el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, se requirió al Municipio de Pasca, para que en el perentorio lapso de cinco (5) días aportara copia de la documental decretada en el numeral 1.2.1 del proveído del 27 de abril de 2021¹, a saber: i) Toda la actuación precontractual, contractual y post contractual relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP –V-111-2007 y (ii) Toda la actuación administrativa ligada al proceso de cobro coactivo SOPV-111-2007 tramitado contra el MUNICIPIO DE PASCA con ocasión de la liquidación unilateral de aquel Convenio, y se ordenó oficiar al Director del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA para los mismos efectos; y en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales faltantes para resolver puntos oscuros de la contienda:

~ ARCHIVOS PDF ‘26’ A ‘35’, ‘46’, ‘52’, ‘54’ Y ‘58’

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho para dictar sentencia, conservando el turno en el que se encontraba el expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf ‘13’ del expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52b0bcf100892032fec7e13ebcd94ae54d61c58148a77ae91bf800e6b66562**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2234
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00216-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto emite pronunciamiento sobre las solicitudes asociadas a la medida cautelar².

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva, librándose mandamiento de pago el 21 de enero de 2020³; se profirió mandamiento de pago en favor de la señora NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS⁴ y en contra del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ-CUNDINAMARCA, por las siguientes sumas: *a) TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS (\$375.247.379) ; b) CIENTO TREINTA Y TRES Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NIEVE CENTAVOS (\$131.337.679,49)*, que corresponden respectivamente a los conceptos que allí se detallaron.

Dicho proveído fue debidamente notificado al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ y al MINISTERIO PÚBLICO el 05 de febrero de 2020 /Archivo C1 PDF '01' Fls. 118-123 del expediente digital/, sin que la parte demandada discutiese mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, ni tampoco planteó, vía recurso horizontal, fundamento fáctico propio de excepciones previas, tal y como lo ordenan los artículos 430 inciso 2° y 442 numeral 3 del CGP; sin embargo, elevó solicitud de nulidad procesal⁵, resuelta mediante auto del 14 de marzo de 2022.⁶

Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante /archivo PDF '001' pp. 2 - 6 y 7 - 9 de la carpeta 'C2 MedidaCautelar' del expediente digital/, proveído debidamente notificado a la entidad accionada y a los demás sujetos procesales intervinientes el 24 de enero de 2020 /Archivo C2 PDF '01' Fls. 10-11 del expediente digital

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 18 de julio de 2022 /Archivo C2 PDF '11', este Despacho se pronuncia sobre las solicitudes asociadas a la medida cautelar:

¹Archivo C2 Pdf '012'

² Archivo C2 Pdf '011.

³ Archivo C1 PDF '19' Fls. 108-113

⁴ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

⁵ Archivo PDF '01' pág. 131 infra - 134 del expediente digital.

⁶ Archivo C3 PDF '07'

*«PRIMERO: Se ratifica la medida cautelar el embargo de los dineros que posee el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ-CUNDINAMARCA- en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que **no ostente a calidad de inembargables**, de conformidad con el precedente constitucional y la normativa traídos a colación en las consideraciones de este proveído»*

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo C2 PDF '012' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 27 de julio de 2022, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que orden seguir adelante con la ejecución.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, considerando que, en su sentir, lo resuelto por el despacho se contradice con la realidad en la que se fundan la sentencia causa del presente proceso y otras actuaciones judiciales y administrativas, las cuales tienen su origen en obligaciones relacionadas con agua potable y saneamiento básico.

Señala que, con el auto recurrido, el Despacho congeló el valor financiero de la obligación a favor de los demandantes y no se desarrollan norma ni principios constitucionales en protección de los derechos que le asisten a los accionantes.

Introduce en el escrito de reposición liquidación formal de la obligación con corte a 25 de julio del año en curso, cuyo monto asciende a la suma de MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.139.825.430,62).

Finalmente solicita *“Reforzar el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial”* ampliando el embargo a i) Activos a nombre del municipio ante entidades del sistema financiero, ii) embargar la tercera parte de las rentas brutas del municipio, iii) embargo y secuestro de bienes de carácter patrimonial, que no tengan carácter de inembargabilidad y iv) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

*«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, veamos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

(...»

De la normatividad en cita, encuentra esta célula judicial que el recurso de apelación procedería contra el auto que defina una medida cautelar (bien decretándola, negándola o modificándola), como fue justamente el emitido el 18 de julio de 2022. Por tanto, sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tenga vocación de prosperidad.

En este contexto, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente⁷ por la parte actora contra el auto que emite pronunciamiento sobre las solicitudes asociadas a la medida cautelar.

3.1. CASO CONCRETO.

Con el fin de estudiar y resolver el recurso de reposición es indispensable que además de haberse interpuesto en la oportunidad y con las formalidades establecidas en la ley, es necesario que se expongan por parte del recurrente de manera clara, detallada y precisa cada una de las razones por las cuales se considera desacertada la providencia recurrida y que las mismas tenga relación directa con lo decidido.

En cuanto a la oportunidad y trámite, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 318 prevé que el recurso de reposición deberá *“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto por el H. Consejo de Estado, que para el efecto señala:

“...

Conforme con lo anterior, el Despacho observa que la inconformidad del recurrente no constituye reproche con lo decidido en las providencias recurridas, toda vez que no expuso ninguna razón concreta para controvertir los fundamentos que tuvo el Despacho para abrir a pruebas el proceso, solicitar la interpretación prejudicial de las normas comunitarias presuntamente vulneradas y suspender el proceso para efectos de la elaboración del referido documento, sino con la falta de pronunciando de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

La sustentación del recurso de reposición, como instrumento jurídico legalmente autorizado para controvertir las decisiones proferidas por los jueces, constituye una carga procesal de la parte, consistente en expresar en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia o los apartes de esta, que considera adversos a sus intereses.”⁸

Es evidente entonces que la debida sustentación del recurso se constituye en una carga procesal que debe asumir quien haga uso del mismo, consistente en expresar en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia o los apartes de esta, que considera adversos a sus intereses; y dicha carga, en el presente caso, no ha sido satisfecha por la parte recurrente en debida forma, al no exponer de manera detallada y precisa los argumentos esgrimidos que conlleven a la revocatoria del auto recurrido, situación que imposibilita determinar lo que a juicio de la parte recurrente constituyen los yerros del proveído materia de examen.

⁷ Presentación del recurso el 27 de julio de 2022 /archivo C2 Pdf '012' del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial archivo C2 Pdf '013' Término para interponer el recurso de reposición iba hasta el 27 del mismo mes y año inclusive.

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00322-00. Consejero Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón

De otra parte, en tanto ningún razonamiento se abordó en el auto recurrido sobre la liquidación del crédito, ni se hizo pronunciamiento adicional sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el particular, por ser temario ajeno a lo definido en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

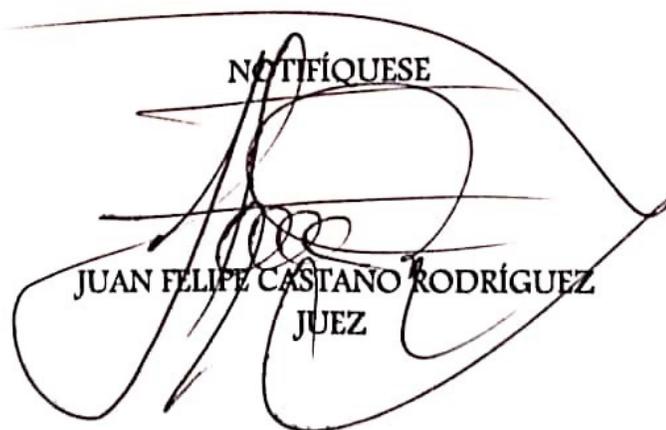
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 18 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto distinguido en el ordinal anterior.

En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se sirva realizar el reparto entre los Magistrados que integran la Corporación, y desatar el respectivo recurso de segundo grado.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb06b4f8d6cbe2b8f321d8a83d2ba04bf8b99941f69ac0a59cd571b26dbf2aff**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2235
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00003-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 DEMANDADO: CARLOS JOSÉ PARDO MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2022 se decretó de oficio una prueba “4” a cargo del Municipio de Fusagasugá, consistente en “aportar copia del oficio No. R 9816 del 25 de julio de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, indicado en el numeral 5 de los hechos de la demanda.”, otorgando para ello un termino de quince (15) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Revisado el expediente se observa que aún no ha sido aportada la documental solicitada, así como tampoco se evidencia prueba de la gestión realizada por parte de la entidad territorial demandante.

Así las cosas y en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79² del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas³ emitido en desarrollo de la audiencia inicial

Por lo anterior, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar todas las gestiones necesarias a fin de obtener la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 4 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

¹ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

² “**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

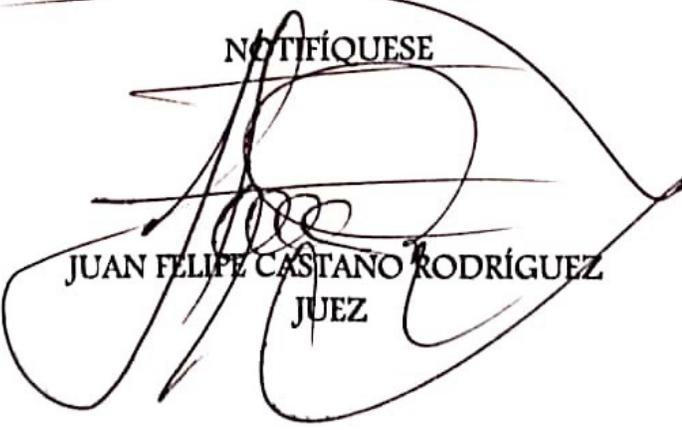
(...)” /Se destaca/.

³ Archivo PDF ‘28’ págs. 5-6

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adelantar todas las gestiones necesarias y remita con destino a este proceso la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 4 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b25074323db38ec37cf36f5444f32fd7017846d25b886e6df64c52889d4d21**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 2236
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Perito a fin de que rinda el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 24 de agosto de 2022¹, se dispuso decretar el dictamen pericial solicitado por el demandante, para lo cual se le requirió a fin de que precisara la profesión especialidad y/o los estudios del auxiliar de la justicia que desea sea designado para rendir el dictamen.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede / *PDF '74 InformeSecretarial'*, se tiene que el demandante allegó memorial el 29 de agosto de 2022² solicitando se designe un profesional en Ingeniería Civil para los efectos ya descritos.

En virtud de lo anterior y en armonía con el canon 234 del CGP, el Juzgado **SOLICITA** al Rector de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, se sirva designar un funcionario idóneo de la entidad para rendir peritaje general sobre «la problemática de la filtración de agua – lluvia que se está viendo afectado el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 10/35/37/41/43/45/49 Barrio San Miguel de la Ciudad de Girardot-Cundinamarca».

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE SOLICITA al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTÁ** se sirva designar un funcionario de la entidad, de profesión ingeniero civil, idóneo para rendir peritaje general sobre la problemática de la filtración de agua – lluvia que se está viendo afectado el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 10/35/37/41/43/45/49 Barrio San Miguel de la Ciudad de Girardot- Cundinamarca, de conformidad con lo decretado en auto No. 1558 dictado en la audiencia inicial del proceso de la referencia /v. archivo PDF '70' Págs. 4-5 /.

¹ Archivo Pdf '70' del expediente digital

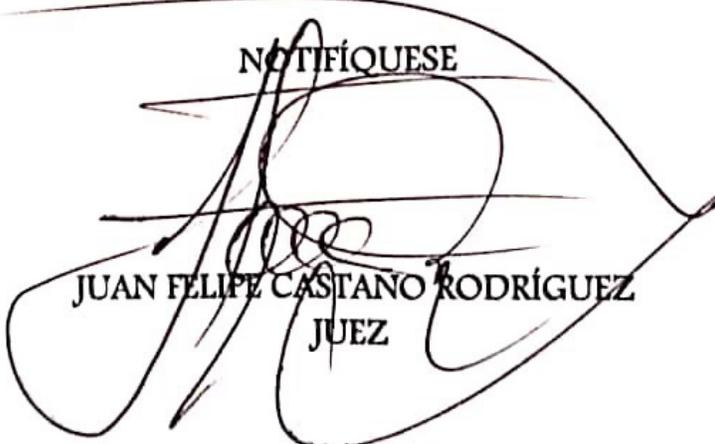
² Archivo Pdf '73' del expediente digital

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (artículos 78-8, 167 y 233 del CGP); quien, por intermedio de su mandatario judicial, deberá remitir el correspondiente oficio, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentivas de la prueba aquí decretada), de esta providencia y remitirlas a la entidad requerida junto con las expensas del dictamen pericial.

El demandante deberá acreditar al Juzgado, vía correo electrónico, la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Así mismo, brindará toda la colaboración necesaria, incluidas las expensas requeridas por el experto para la consecución debida de la prueba.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la documentación que efectúe la PARTE DEMANDANTE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adfd809228b61db882cab8bdd08c8580e6ecedaed3be41e3efacfc065fbc7e9**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2237
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00295-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES AROTMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A través de proveído de fecha 19 de septiembre de 2022 /Archivo C2 Pdf '023', el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que adecuara en un nuevo escrito, los hechos y las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin embargo, la parte demandante guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que obra en el Pdf '024'.

En consecuencia, pese a conferirse oportunidad a la parte accionante para subsanar las deficiencias descritas en el antedicho proveído, se torna improcedente librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión de que trata el canon 299 del CPACA.

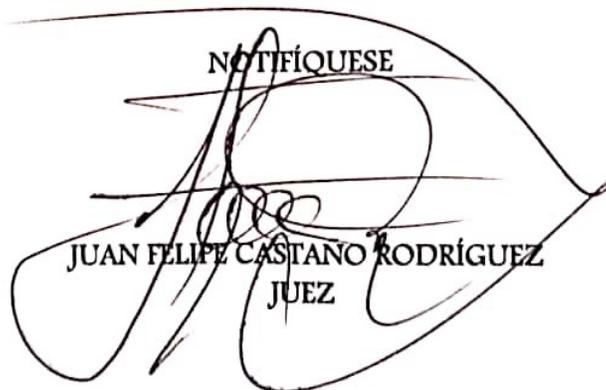
Epítome de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a solicitud del FIDEICOMISO INVERSIONES AROTMÉTIKA SENTENCIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d28ab2aec3c3978f71c954bfaa838fd1620a1d1f69772e7b39ae0c9ac112d**

Documento generado en 14/12/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>